

5. CRITERIOS DE VALORACION

5.1. Criterios de valoración.

Siguiendo la línea del Plan General de Contabilidad aprobado por Decreto 530/1973, de 22 de febrero, se reconoce que la autenticidad de la información que ofrece una contabilidad, tanto en el aspecto de la actividad desarrollada durante el ejercicio como en la presentación de la situación patrimonial, depende, de forma fundamental, de la valoración dada a las diversas rúbricas figuradas en el balance.

Por tanto, resulta esencial el establecimiento de unos criterios básicos de valoración, que permitan que la información presentada en los documentos contables elaborados por los Entes públicos afectados por este Plan, sea, en lo posible, realista y homogénea. Los criterios de valoración que se establecen más adelante, están inspirados en principios consagrados por la tradición contable y asumidos expresamente por el Plan General de Contabilidad citado más arriba. Tales principios son:

1. Principio del precio de adquisición.

Como norma general todos los bienes de activo, figurarán valorados en el balance por su precio de adquisición, que se mantendrá salvo reducción efectiva en su valor, en cuyo caso se reflejará el que resulte de dicha disminución. Sólo excepcionalmente, en casos de evidente efectividad y si no se infringen normas de obligado cumplimiento, puede figurarse un valor superior al precio de adquisición. En estos casos deberá incluirse la pertinente explicación en el anexo al balance.

2. Principio de continuidad.

La aplicación de los criterios de valoración adoptados debe continuarse en sucesivos ejercicios económicos. Excepcionalmente, por causas suficientemente justificadas, pueden modificarse determinados criterios; casos en los que se hará constar en el anexo los criterios que han sufrido alteración y las razones de ésta.

3. Principio del devengo.

Los ingresos y gastos se atribuirán al ejercicio económico en que tenga lugar el devengo, independientemente de las fechas en que se produzcan los correspondientes cobros y pagos.

No obstante, deberán contabilizarse, tan pronto se conozcan, los riesgos previsible y las pérdidas eventuales.

4. Principio de gestión continuada.

Se presume indefinida la gestión económico-financiera; los criterios de valoración que se exponen no pretenden el conocimiento del valor actual de realización de los elementos patrimoniales.

Teniendo presentes los principios expuestos, a continuación se establecen los criterios de valoración a aplicar, por parte de los Entes a los que afecta el presente Plan, a las distintas clases de bienes integrantes de su patrimonio.

5.2. Inmovilizado.

A) Material.

Los bienes comprendidos en el inmovilizado material se valorarán al coste o al precio de adquisición, según los casos, deducidas, si ha lugar, las amortizaciones practicadas.

La amortización se establecerá en función de la vida útil de los bienes, atendiendo a la depreciación que normalmente pueda afectarles por envejecimiento, uso y obsolescencia.

El criterio del coste o precio de adquisición puede alterarse en los casos siguientes, como excepciones admitidas:

- Regularizaciones de valores legalmente establecidos.
- Reducciones efectivas de valor contabilizadas.
- Plusvalías efectivas, cuya contabilización se acuerde.

El precio de adquisición del inmovilizado material incluye los gastos producidos hasta su puesta en funcionamiento: Impuestos que graven la adquisición, gastos de explanación y derribo, transporte, aduanas, seguros, instalación, montaje y similares. Asimismo, incrementarán el valor del inmovilizado los gastos que impliquen mejoras o ampliaciones del mismo, aumentando su rendimiento o capacidad.

En ningún caso se incluirán en tal precio los intereses y otros gastos financiero devengados por los capitales recibidos en concepto de préstamo, desde el momento en que los elementos de activo entren en funcionamiento.

Son de aplicación las normas siguientes respecto de determinados bienes:

1. Forman parte del precio de los solares sin edificar: Los gastos de acondicionamiento (cierres, movimiento de tierras, obras de saneamiento y drenaje, etc.), y de derribo de construcciones.

2. Se incluyen en el precio de los edificios y otras construcciones además del terreno e instalaciones permanentes, los tributos que graven la construcción y los honorarios facultativos de proyecto y dirección.

3. El valor de la maquinaria, instalaciones y utillaje incluye todos los gastos de adquisición, hasta su puesta en funcionamiento.

Los útiles y herramientas no incorporados a máquinas, cuyo período de utilización se estime no superior al año, deben cargarse a los resultados del ejercicio.

B) Inmaterial.

Los bienes del inmovilizado inmaterial se valorarán al coste o al precio de adquisición, según los casos, de forma análoga a la indicada para el inmovilizado material, deducidas, si ha lugar, las amortizaciones practicadas.

C) Inmovilizaciones en curso.

En su valoración se aplicarán las normas contenidas en los apartados A) y B) anteriores.

5.3. Existencias.

En el Cuadro de Cuentas del presente Plan no se ha desarrollado el grupo 3, existencias, por consideraciones de índole práctica.

En efecto, se ha estimado que los Entes que han de aplicar el Plan a su contabilidad, desarrollan actividades preponderantemente administrativas, por lo que las posibles adquisiciones de bienes se destinarán a un inmediato consumo; consecuentemente, carece de sentido la utilización de cuentas destinadas a representar existencias en almacenes.

No obstante, cabe la posibilidad de que determinados Organismos sientan la necesidad de apertura de esta clase de cuentas. En tal caso, los bienes representados en ellas deben valorarse al precio de adquisición o al de mercado, si éste es inferior. En general, son admisibles los diversos criterios fijados en el Plan General de Contabilidad respecto a esta materia.

5.4. Valores mobiliarios.

Los valores mobiliarios, de renta fija o de renta variable, se valorarán al precio de adquisición, incluyéndose en el mismo el importe satisfecho, en su caso, por derechos de suscripción y los gastos inherentes de la operación.

En los casos de venta de derechos de suscripción se disminuirá el valor de los títulos afectados en el importe que corresponda, determinado según fórmula valorativa de general aceptación.

El valor figurado en balance para los títulos, podrá reducirse en caso de evidente y persistente pérdida de valor de los mismos.

5.5. Créditos.

Los créditos de toda clase deben figurar en balance por su importe nominal.

5.6. Otros bienes.

La valoración de otros bienes o derechos que puedan integrarse en el activo de los Entes sujetos a este Plan, respecto a los que no sean aplicables los criterios antedichos, se realizará siguiendo, en general, los sentados por el Plan General de Contabilidad o, en su defecto, los derivados del espíritu de una sana y prudente práctica contable.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

25247

RESOLUCION de 14 de octubre de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se autoriza la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada, con medios ajenos, a la Seguridad Social durante el año 1981.

Ilustrísimos señores:

La Resolución de esta Secretaría de Estado, de 11 de abril de 1980, en su punto 11, autorizó para 1980, la aplicación de las tarifas tipo por estancia fijadas para cada grupo y nivel de centros asistenciales, especificados en anexo I, con las limitaciones que en la misma se indicaban.

En las cláusulas adicionales de los concertos de prestaciones de servicios y actividades sanitarias suscritos por el Instituto Nacional de la Salud se estipula que la vigencia de dichas tarifas es de duración anual, con efectividad limitada al 31 de diciembre de cada año.

La conjunta consideración de las circunstancias de no haber experimentado variación alguna los precios concertados desde primero de enero de 1980; del incremento de costes de servicios en los centros concertados durante dicho año y de las limitaciones económicas impuestas por las responsabilidades presupuestarias de la Entidad gestora proponente, aconsejan dictar, en relación con la revisión de tarifas para 1981, determinadas normas en todo momento compatibles con un principio general

de austeridad administrativa y vinculadas a la exigencia del respeto a los créditos limitativos aprobados para estos fines.

La ejecución de dichas normas, asimismo, deberá llevarse a efecto paralelamente a las acciones de contención de los costos, de una mejor utilización de los medios asistenciales y del seguimiento, evaluación y vigilancia de la política presupuestaria, que se regulan en la Resolución de esta Secretaría de Estado, de 20 de julio de 1981.

En su virtud, esta Secretaría de Estado para la Sanidad, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos a la Seguridad Social, durante el año 1981, en la forma y cuantía que se detalla en el anexo I a esta Resolución.

Segundo.—Por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud se dictarán las instrucciones o normas de desarrollo de lo dispuesto en la presente Resolución, que será de aplicación a la gestión de las acciones concertadas durante el ejercicio de 1981, con retroactividad de 1 de enero del mismo, y previa preceptiva fiscalización de la Intervención General de la Seguridad Social.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de octubre de 1981.—El Secretario de Estado, Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Secretaría de Estado para la Sanidad.

ANEXO

Condiciones económicas para las prestaciones de asistencia sanitaria concertada durante 1981

1. Tarifas modulares en base a la calificación de los Centros.

Centro	Grupo	Nivel	Tarifa — Pesetas	
Hospitales especiales.	I	I	1.537	
		II	1.951	
		III	2.365	
	II	I	2.010	
		II	2.778	
		III	4.493	
	III	I	2.483	
		II	3.784	
	IV	I B	I	3.251
			II	4.160
		I A	I	4.588
			II	4.590
V		I	4.138	
		II	4.611	
Hospitales generales.	VI	I	6.149	
		II	3.665	
		III	5.439	
	VII	I	6.385	
		II	7.804	
		III	9.696	
		III	12.040	

2. Las tarifas fijadas por estancia para cada grupo y nivel se rebajan en 430 pesetas día y cama, cuando en la asistencia intervengan los Médicos de cupo de la Seguridad Social.

3. Asistencia ambulatoria en Centros hospitalarios.—Los Centros hospitalarios que tengan concertada la atención de enfermos en régimen ambulatorio percibirán por este servicio las siguientes cuantías.

3.1. Por la primera consulta ambulatoria, el 50 por 100 de la tarifa fijada por la estancia de su grupo y nivel, incluyéndose en dicho importe cuantas actuaciones básicas hayan de efectuarse en el Centro para la determinación diagnóstica y orientación terapéutica del proceso asistencial del paciente.

3.2. Las consultas ambulatorias sucesivas se tarificarán por importe del 50 por 100 de éstas ó 25 por 100 del precio de la estancia.

3.3. Las urgencias atendidas en los Centros que tengan concertado este servicio devengarán la misma tarifa estipulada para la primera consulta ambulatoria.

4. Las revisiones a que hayan de ser sometidos pacientes post-hospitalarios después del alta en el Centro serán tarifadas por la misma cuantía que las consultas sucesivas mientras persista su relación inmediata con el proceso que determinó el ingreso.

5. Las tarifas vigentes el 31 de diciembre de 1980, para servicios o prestaciones asistenciales en régimen ambulatorio, no incluidas en la Resolución de la Secretaría del Estado para la Sanidad de 11 de abril de 1980, se incrementarán en un 7,5 por 100, con efectos de 1 de enero de 1981 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, siempre que no rebasen los siguientes importes:

a) Hemodiálisis.	12.075 pesetas por sesión, tanto si se realiza en Centros hospitalarios como en club de diálisis.
b) Rehabilitación.	6.450 pesetas por mes de tratamiento, abonándose las sesiones sueltas por veinticincoavos partes.
c) Tac-Scanner.	18.800 pesetas cada exploración, sea de cráneo o de cuerpo entero, así como que se haga con contraste o sin él.
d) Oxígeno a domicilio del paciente.	300 pesetas por día.
e) Medicina nuclear:	
Radioterapia superficial.	600 pesetas por sesión.
Radioterapia profunda.	900 pesetas por sesión.
Quimioterapia.	860 pesetas por sesión.

6. Las prestaciones concertadas en régimen ambulatorio que rebasen en 31 de diciembre de 1980 las tarifas fijadas como techos en los apartados anteriores no serán objeto de incremento alguno durante el presente año 1981, manteniendo los precios vigentes en aquella fecha.

7. El resto de las pruebas especiales podrán ser incrementadas como máximo en un 7,5 por 100 sobre los precios vigentes en 31 de diciembre de 1980 y con efectos de 1 de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre del mismo año, siempre que, a juicio del INSALUD, se considere imprescindible la utilización de dichos servicios, que la asistencia sea aceptable y los precios actuales se hallen por debajo del coste medio en otros Centros para igual especialidad.

8. Las tarifas por día de estancia en los Centros hospitalarios, vigentes en 31 de diciembre de 1980, no podrán experimentar un incremento superior al 33 por 100, como consecuencia de lo dispuesto en el punto 1.

9. Las tarifas vigentes en 31 de diciembre de 1980 que rebasen las fijadas como techo en los apartados anteriores no serán incrementadas durante el presente año 1981, manteniendo su vigencia hasta el 31 de diciembre.

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

25248

CORRECCION de errores del Real Decreto 2023/1981, de 4 de septiembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2023/1981, de 4 de septiembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de 11 de septiembre, páginas 20889 a 21001, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo primero, donde dice: «... Organismo autónomo, creado por...», debe decir: «... Organismo autónomo creado por...».

En el artículo tercero, donde dice: «... Ministerios de Agricultura y Pesca...», debe decir: «... Ministerios de Hacienda, de Agricultura y Pesca...».

En el artículo cuarto, uno, apartado a), donde dice: «... que se constituirán...», debe decir: «... que se constituyan...».

En el artículo veinte, dos, apartado c), donde dice: «... control contable y estadístico...», debe decir: «... control estadístico...».

En el artículo veintitrés, uno, apartado g), donde dice: «... que le sean encomendados», debe decir: «... que le sean encomendados, sin perjuicio de la competencia de la Asesoría Jurídica del Organismo...».